Oficina	No. solicitud
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	PQRS- 39517

Barrancabermeja, Junio de 2026

Señor:
MARLON MAURICIO CASTRO DUARTE
cvbhlegal@gmail.com

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 39517-26

Cordial saludo:

La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición presentado por el señor **MARLON MAURICIO CASTRO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.808.440 de Bucaramanga (Santander), mediante el cual solicita la nulidad y revocatoria de comparendos impuestos mediante Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST), así como la actualización de los registros asociados, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Verificada la información contenida en el Sistema Integrado de Información de Comparendos del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, se evidenció que al vehículo de placas **IAE45E** le fueron impuestos nueve (9) comparendos por medios tecnológicos entre el 30 de diciembre de 2024 y el 11 de octubre de 2025, de los cuales ocho (8) cuentan con resolución sancionatoria y uno (1) se encuentra pendiente de decisión.

Comparendo	Fecha	Validación	Guía Mensajería	Intento Notificación	Aviso	Sanción	Fecha	Infracción
68081000000005010191 Cra 28 con Cll 45 Sur-Norte	11/10/2025	21/10/2025	23/10/2025	28/10/2025 Dirección errada	30/12/2025 16/01/2026	SAN26047236	23/04/2026	D04
68081000000005008732 Calle 52 con Carrera 24 (A) Occidente-Oriente	08/10/2025	09/10/2025	11/10/2025	16/10/2025 No reside	30/12/2025 16/01/2026	SAN26045050	15/04/2026	D02
68081000000005008733 Calle 52 con Carrera 24 (A) Occidente-Oriente	08/10/2025	09/10/2025	11/10/2025	16/10/2025 No reside	30/12/2025 16/01/2026	SAN26045065	15/04/2026	C35
68081000000004990441 Cra 28 con Cll 45 Sur-Norte	09/07/2025	11/07/2025	15/07/2025	20/07/2025 No reside	19/08/2025 03/09/2025	SAN26026294	17/02/2026	D04
68081000000004990485 Cra 28 con Cll 45 Sur-Norte	09/07/2025	11/07/2025	15/07/2025	20/07/2025 No reside	19/08/2025 03/09/2025	Pendiente	NA	D02
68081000000004979226 Cra 28 con Cll 45 Sur-Norte	23/05/2025	28/05/2025	30/05/2025	07/06/2025 No reside	01/07/2025 16/07/2025	SAN26016782	30/01/2026	D04
68081000000004975606 Cra 28 con Cll 45 Norte-Sur	05/05/2025	13/05/2025	13/05/2025	22/05/2025 No reside	20/06/2025 09/07/2025	SAN26013170	21/01/2026	D04
68081000000004957129 Cll 52 con Cra 30	03/03/2025	10/03/2025	10/03/2025	19/03/2025	12/05/2025 27/05/2025	SAN25059293	18/12/2025	D04
68081000000004937289 Cra 28 con Cll 45 Norte-Sur	30/12/2024	14/01/2025	14/01/2025	22/01/2025 No reside	11/03/2025 27/03/2025	SAN25040475	16/10/2025	D04

Asimismo, fueron revisados los respectivos expedientes contravencionales, los soportes de notificación, las resoluciones sancionatorias y los argumentos expuestos por el peticionario.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Legalidad del Sistema Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST)

Frente a la afirmación según la cual las cámaras ubicadas en la Carrera 28 con Calle 45 carecían de autorización vigente, esta autoridad verificó la información oficial del Ministerio de Transporte, encontrando que:

- El punto SAST ubicado en la Carrera 28 con Calle 45 (sentidos Sur–Norte y Norte–Sur) fue autorizado inicialmente mediante radicado No. SOLO000001728 del 22 de noviembre de 2019, con vigencia hasta el 21 de noviembre de 2024.
- Antes del vencimiento de dicha autorización, el operador presentó solicitud de renovación mediante radicado No. SOL0000010702 del 30 de octubre de 2024.
- Mediante Resolución No. 915 del 21 de noviembre de 2024, el Ministerio de Transporte autorizó la continuidad de la operación mientras se resolvía la solicitud de renovación.
- Posteriormente, mediante Resolución No. 206 del 18 de febrero de 2025, se aprobó la renovación de la autorización por un nuevo término de cinco (5) años.

En consecuencia, las cámaras SAST ubicadas en la Carrera 28 con Calle 45 contaban con autorización vigente y habilitación legal para operar al momento de la detección de las infracciones.

2. Responsabilidad del propietario e identificación del conductor

Respecto del argumento según el cual no es posible sancionar al propietario sin identificar plenamente al conductor, es pertinente señalar que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-321 de 2022, declaró la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

En dicha providencia se estableció que el propietario del vehículo puede ser vinculado y eventualmente sancionado dentro del proceso contravencional cuando se demuestre el incumplimiento culposo de sus deberes legales de vigilancia y control respecto del vehículo de su propiedad, especialmente en infracciones relacionadas con:

- SOAT vigente.
- Revisión técnico-mecánica vigente.
- Respeto de los límites de velocidad.
- Respeto de señales y semáforos.

Por lo anterior, la identificación física del conductor no constituye un requisito indispensable para la imposición de la sanción administrativa, siempre que dentro del procedimiento se garantice plenamente el derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

3. Permanencia del propietario en el exterior

El peticionario manifiesta que para la fecha de ocurrencia de varias de las infracciones se encontraba residiendo en los Estados Unidos.

Sobre el particular, se precisa que la sola acreditación de permanencia en el exterior no desvirtúa automáticamente la responsabilidad administrativa derivada de las infracciones detectadas por medios tecnológicos, toda vez que el régimen jurídico vigente reconoce deberes especiales de cuidado, vigilancia y control respecto del vehículo registrado a nombre del propietario.

En consecuencia, dicho argumento no constituye por sí solo causal de revocatoria automática de los comparendos o de las resoluciones sancionatorias.

4. Sobre la inmovilización por infracciones D02 y C35

El peticionario manifiesta que las infracciones D02 y C35 debieron generar la inmovilización del vehículo y que la ausencia de dicha medida constituye una irregularidad que invalida el procedimiento.

Al respecto, debe indicarse que las infracciones objeto de análisis fueron detectadas mediante Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST), procedimiento que difiere de los operativos de control realizados directamente por agentes de tránsito en vía.

Por consiguiente, la ausencia de inmovilización no constituye causal de nulidad ni afecta la validez de los comparendos impuestos mediante medios tecnológicos.

III. RESPUESTA A LAS PETICIONES

Primera petición

“Se declare la nulidad de la totalidad de los comparendos D04 y la revocatoria directa de los mismos por vulneración al debido proceso.”
Una vez revisados los expedientes contravencionales, se concluye lo siguiente:

Expedientes en los cuales procede adelantar revocatoria directa

- Comparendo No. 68081000000004975606 – Resolución SAN26013170.
- Comparendo No. 68081000000004957129 – Resolución SAN25059293.
- Comparendo No. 68081000000004937289 – Resolución SAN25040475.

En dichos expedientes se evidenció que el envío a la empresa de mensajería se efectuó el mismo día o con anterioridad a la validación del comparendo por parte de la autoridad competente, circunstancia que afecta el procedimiento de notificación establecido en la Ley 1843 de 2017.

Por tal razón, esta autoridad considera procedente iniciar el trámite de revocatoria directa de las resoluciones sancionatorias anteriormente señaladas.

No obstante, de conformidad con los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa de actos administrativos particulares requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho.

En consecuencia, junto con la presente respuesta se remite el formato de consentimiento para que sea diligenciado y enviado al correo electrónico institucional indicado por esta autoridad.

Expedientes respecto de los cuales no procede revocatoria directa

- Comparendo No. 68081000000005010191.
- Comparendo No. 68081000000004990441.
- Comparendo No. 68081000000004979226.

Verificados los respectivos expedientes, se constató que las actuaciones de notificación fueron adelantadas conforme a lo previsto en la Ley 1843 de 2017 y en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no se configura causal que permita acceder a la solicitud de revocatoria.

En consecuencia, la petición es procedente únicamente respecto de las resoluciones sancionatorias SAN26013170, SAN25059293 y SAN25040475, previo otorgamiento del consentimiento exigido por la ley.

Segunda petición

“Se exonere de la obligación de pago por encontrarse las deudas nulas.”

No es procedente acceder a la solicitud de exoneración de obligaciones económicas, toda vez que actualmente no existe acto administrativo ejecutoriado que declare la nulidad o revocatoria definitiva de la totalidad de las sanciones cuestionadas.

Cualquier modificación del estado de cuenta dependerá de la decisión administrativa que eventualmente se adopte dentro de los trámites de revocatoria directa correspondientes.

Tercera petición

“Se realice la corrección en las bases de datos SIMIT, RUNT y demás sistemas.”

No es procedente ordenar la eliminación o modificación inmediata de los registros existentes, por cuanto las sanciones continúan produciendo efectos jurídicos mientras permanezcan vigentes.

No obstante, en caso de materializarse la revocatoria de las resoluciones sancionatorias antes señaladas, esta autoridad procederá a realizar las actualizaciones correspondientes en los sistemas de información que legalmente correspondan.

Cuarta petición

“Se remita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente.”
Se atiende la presente solicitud mediante la expedición de la presente respuesta, la cual será remitida al correo electrónico registrado por el peticionario en su solicitud.

IV. CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Inspección:

1. Niega la solicitud de nulidad general de los comparendos y sanciones impugnadas.
2. Considera procedente adelantar la revocatoria directa de las Resoluciones SAN26013170, SAN25059293 y SAN25040475, condicionada al consentimiento expreso del interesado.
3. Niega la exoneración inmediata de las obligaciones económicas reclamadas.
4. Niega la eliminación inmediata de los registros ante SIMIT, RUNT y demás bases de datos.
5. Se informa al peticionario que, para continuar con el trámite de revocatoria directa de las Resoluciones Sancionatorias SAN26013170, SAN25059293 y SAN25040475, deberá diligenciar, firmar y remitir el formato de consentimiento expreso que se adjunta con la presente respuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. El formato debidamente diligenciado podrá ser enviado a cualquiera de los siguientes correos electrónicos institucionales: ychajin@transitobarrancabermeja.gov.co; eagamez@transitobarrancabermeja.gov.co ; apachon@transitobarrancabermeja.gov.co

   Una vez recibido el consentimiento expreso del interesado, esta autoridad continuará con el trámite administrativo correspondiente y adoptará la decisión que en derecho proceda.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO
Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB